

Santiago, 25 de junio de 2021

**VISTOS:**

1. El informe y resolución de esta Fiscalía Nacional Económica ("**Fiscalía**" o "**FNE**") de fecha 15 de abril de 2019, que aprobó la operación de concentración entre Producción e Inversiones Aleste Limitada ("**Aleste**") y Sociedad de Inversiones AH Limitada ("**Inversiones AH**") -por una parte- y Fidelitas SpA ("**Fidelitas**", y conjuntamente con Aleste e Inversiones AH, las "**Partes**") -por la otra- sujeta al cumplimiento de un conjunto de medidas de mitigación ("**Medidas de Mitigación**") ofrecidas por las Partes ("**Operación**").
2. La resolución de esta FNE de fecha 13 de junio de 2019, que instruyó la investigación Rol FNE F201-2019 para fiscalizar el cumplimiento de las Medidas de Mitigación ("**Fiscalización**") y aprobó la designación de AJ Consultores Limitada como supervisor de cumplimiento de tales compromisos ("**Supervisor de Cumplimiento**").
3. El documento presentado por Fidelitas, de fecha 14 de diciembre de 2020, Registro N°4372-21, que solicita a esta Fiscalía revisar la vigencia de las Medidas de Mitigación y disponer su alzamiento total o parcial, según corresponda ("**Solicitud de Alzamiento**").
4. Lo dispuesto los artículos 1º, 2º y 39 letra d) del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973, y sus modificaciones posteriores ("**DL 211**"); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que la Operación entre Fidelitas, Aleste e Inversiones AH fue aprobada sujeta al cumplimiento efectivo de las Medidas de Mitigación ofrecidas por las Partes, conforme los términos establecidos en el documento presentado con fecha 28 de marzo de 2019, Correlativo de Ingreso N°01512-19, a la luz de las reglas del Título IV del DL 211.
2. Que las principales Medidas de Mitigación aprobadas por la FNE consistieron en: **(i)** el establecimiento de un procedimiento no discriminatorio, transparente y objetivo de reservas del recinto fiscal multipropósito denominado Estadio Techado Parque O'Higgins, conocido como Movistar Arena; **(ii)** la obligación general de no discriminar arbitrariamente a las diferentes productoras de eventos que arriendan el recinto antes señalado; y **(iii)** la obligación de no traspasar información comercialmente sensible de productoras rivales entre los distintos agentes económicos que se concentran y sus relacionadas que participen en los distintos mercados relevantes afectados<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Adicionalmente, para revestir de mayor efectividad a las medidas antedichas, se establecieron una serie de medidas complementarias tales como: (i) la prohibición de participación simultánea de la misma persona en la administración de Punto Ticket y Bizarro; (ii) la obligación de informar a la Fiscalía cualquier cambio en las prerrogativas de HLR Group -o sus entidades relacionadas- en Punto Ticket; (iii) la obligación de realizar capacitaciones de libre competencia y procurar la suscripción de protocolos sobre resguardo de información comercial sensible para los directores y otros ejecutivos relevantes de las Partes y Punto Ticket; (iv) la designación de un supervisor de cumplimiento o *trustee*, a cargo de auxiliar a la Fiscalía en la fiscalización de las medidas de mitigación; y (v) la obligación de dar publicidad a las Medidas de Mitigación, entre otras. Véase FNE. Informe de aprobación con medidas de mitigación, investigación Rol F159-18, de fecha 15 de abril de 2019 ("Informe de Aprobación"), Anexo B: Medidas de Mitigación Presentadas por las Partes. Documento disponible en el sitio web: <[https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2019/04/inap\\_F159\\_2018.pdf](https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2019/04/inap_F159_2018.pdf)> [última consulta: 25 de junio de 2021].

3. Que, salvo aquellas Medidas de Mitigación sujetas a un plazo expreso para su cumplimiento, la mayoría de ellas se encuentran vigentes y requieren de un cumplimiento continuo de las Partes hasta el vencimiento de la concesión que recaiga sobre el Movistar Arena por parte de cualquier entidad relacionada a Fidelitas<sup>2</sup>, término previsto para su vigencia, tal como se señala en el texto de las Medidas de Mitigación<sup>3-4</sup>.
4. Que Fidelitas presentó a esta Fiscalía la Solicitud de Alzamiento arguyendo que existen circunstancias que dan cuenta de un cambio significativo y permanente de las condiciones de mercado consideradas al momento de aprobar la Operación, cuestión que haría inconducente e inoficioso continuar con la aplicación de un régimen excepcional de medidas y fiscalizaciones adicionales por parte de un Supervisor de Cumplimiento costado por la propia compañía, al que se debe informar periódicamente y con un alto costo administrativo de recopilación de información.
5. Que, específicamente, Fidelitas señaló que existen al menos tres circunstancias relevantes que darían cuenta de un significativo cambio de las condiciones de mercado, a saber: (i) el cumplimiento cabal de las Medidas de Mitigación a la fecha de la presentación de la Solicitud de Alzamiento; (ii) el ingreso de un nuevo y relevante actor al mercado nacional de la producción de eventos musicales masivos, como sería la productora internacional Live Nation; y (iii) la crisis social y sanitaria que habría enfrentado el país desde octubre de 2019 a la fecha, cuestión que habría implicado limitaciones de funcionamiento y prohibición de operar el Movistar Arena para eventos masivos, sin existir a la fecha certeza respecto de la posibilidad de reactivación del mercado en el corto plazo.
6. Que el documento que contiene las Medidas de Mitigación asociadas a la Operación aprobada por esta Fiscalía contempla una cláusula de revisión de las condiciones que habilitaría su modificación total o parcial, hipótesis que sería procedente frente a un cambio sustancial en las condiciones de mercado<sup>5</sup>.
7. Que, adicionalmente a lo establecido en la citada cláusula de revisión, esta Fiscalía entiende que, en general, las medidas de mitigación o remedios son parte de un acto de naturaleza administrativa y, por consiguiente, sujeto a un ciclo de obligatoriedad que puede eventualmente culminar con la modificación o revocación total o parcial del órgano emisor del acto administrativo, en caso de que se verifique “[...] una inoportunidad actual de la relación jurídica que hace aconsejable que el acto no siga produciendo sus efectos”<sup>6</sup>.
8. Que, en virtud de la modificación legal introducida por la Ley N°20.945 que Perfecciona el Sistema de Defensa de la Libre Competencia, corresponde a esta Fiscalía conocer las

<sup>2</sup> Así lo ha establecido la jurisprudencia nacional, al señalar que “Se trata, en definitiva, de condiciones que, en cuanto tales, son permanentes, existiendo dos formas para que dejen de surtir sus efectos o se modifiquen: (i) que el propio Tribunal tes fije un plazo o fecha de término al dictarlas [...] o, (ii) que el Tribunal, posteriormente y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32, inciso 10, del D.L. No 211, las modifique, reemplace o declare extinguidas, mediante una nueva resolución, también dictada en ejercicio de las atribuciones contempladas en el artículo 18 No 2 y mediante la tramitación del procedimiento especial del artículo 31 [...]”. Véase H.TDLC. Sentencia N°117/2011. En el mismo sentido, véase Excm. Corte Suprema. Sentencia de fecha 10 de junio de 2014, autos Rol N°982-2012 y sentencia de fecha 15 de mayo de 2019, autos Rol N°8313-2018.

<sup>3</sup> FNE. Informe de aprobación, Anexo B: Medidas de Mitigación Presentadas por las Partes, p. 74. Documento disponible en el sitio web: <[https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2019/04/inap\\_F159\\_2018.pdf](https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2019/04/inap_F159_2018.pdf)> [última consulta: 25 de junio de 2021].

<sup>4</sup> Adicionalmente, cabe señalar que las Medidas de Mitigación establecen que si la concesión del recinto Movistar Arena es renovada o adjudicada a cualquier entidad relacionada a Fidelitas (HLR Group), las medidas se renovarían automáticamente. *Ibid.*

<sup>5</sup> Solicitud, p.5.

<sup>6</sup> Madariaga Gutiérrez, Mónica, *Seguridad Jurídica y administración pública en el siglo XXI*, Editorial Jurídica de Chile. 1993. pp. 98 y siguientes

operaciones de concentración a las que se refiere el Título IV del DL 211 y, por consiguiente, también las solicitudes de modificación o alzamiento de las medidas o compromisos establecidos en el marco de la aprobación de una operación de concentración, facultad que previamente correspondía al H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (“H.TDLC”) en el marco de un procedimiento no contencioso de consulta.

9. Que, efectivamente, esta Fiscalía ha sostenido reiteradamente ante el H.TDLC que *“el texto vigente del DL 211 establece una distribución de competencias a partir de la cual determinadas materias caen bajo el ámbito de competencia del H. TDLC y otros, bajo el ámbito de esta Fiscalía. En ese sentido [...] con la introducción de la Ley N°20.945 que modificó el DL 211, el control preventivo de operaciones de concentración quedó fundamentalmente radicado en la FNE”*<sup>7</sup>.
10. Que, atendido lo anterior y considerando que la tramitación de la autorización de la Operación se realizó bajo la vigencia el Título IV del DL 211<sup>8</sup>, corresponde entonces a esta Fiscalía pronunciarse respecto a la Solicitud de Alzamiento presentada por Fidelitas.
11. Que, tal como ocurría con las resoluciones y sentencias del H.TDLC bajo el régimen anterior, esta Fiscalía entiende que las medidas o remedios son condiciones de legitimidad para la concordancia de las operaciones de concentración con la libre competencia, lo que implica que sólo con su cumplimiento las mismas son, por un lado, admitidas por el ordenamiento jurídico y, por otro, incapaces de producir efectos anticompetitivos. De ahí que el H. TDLC considere a los incumplimientos de medidas como infracciones que no requieren de la prueba de efectos y sujetas a una presunción de culpabilidad solo rebatible de acreditarse caso fortuito o fuerza mayor, esto es, sujetas a una responsabilidad de tipo infraccional<sup>9-10</sup>.
12. Que la jurisprudencia nacional ha sido consistente en sostener que, para efectos de dar lugar a una solicitud de alzamiento o modificación de medidas de mitigación, es necesario acreditar un cambio substancial o significativo de los supuestos fácticos, económicos o jurídicos que dieron lugar a su establecimiento<sup>11-12</sup>, considerando para ello no sólo el tenor

---

<sup>7</sup> FNE. Aporte de antecedentes de fecha 13 de diciembre de 2019, en autos caratulados “Consulta de VTR Comunicaciones SpA sobre alzamiento de condiciones impuestas por la Resolución N°1/2004”, causa Rol NC 459-2019, fojas 471 y siguientes, p. 15. En el mismo sentido véase FNE. Aporte de antecedentes de fecha 13 de enero de 2020, en autos caratulados “ Consulta de Grupo Latino de Radiodifusión SpA para que se revoquen o dejen sin efecto las medidas de mitigación N°1 y N°2 impuestas por la Resolución N°20 de 2007”, causa Rol NC 461-2019, fojas 161 y siguientes, p. 20.

<sup>8</sup> FNE. Resolución de aprobación con medidas de mitigación, investigación Rol F159-18, de fecha 15 de abril de 2019.

<sup>9</sup> H.TDLC. Sentencia N°147/2015, considerando 8°.

<sup>10</sup> Sin embargo, la Excm. Corte Suprema ha sostenido que el análisis del cumplimiento de medidas interpuesta en sede judicial debe seguir un estándar de culpa por omisión. Véase Excm. Corte Suprema. Sentencia de fecha 14 de septiembre de 2016, en autos Rol N°821-2016, considerando 8°.

<sup>11</sup> En efecto, sobre este punto el H. TDLC ha señalado que *“Por ello, como se explicitó en la Resolución N°53/2018, “las medidas impuestas en virtud de potestades regulatorias y de policía son de carácter constitutivo en favor del bien común y, por tanto, se rigen por el principio rebus sic stantibus, que permite la mutabilidad de las medidas por cambio de circunstancias para favorecer su eficacia presente y futura (Cfr. Sentencia N°147/2015, c.105°). En consecuencia, este Tribunal siempre puede alterar las medidas impuestas con prescindencia del procedimiento en que hayan sido fijadas. La posibilidad de modificar las medidas no depende, entonces, del procedimiento en que hayan sido adoptadas sino de su vinculación inherente a las circunstancias vigentes al momento de su adopción. Si tales circunstancias o riesgos cambian, las medidas pueden ser modificadas para mantener el resguardo presente y futuro del interés público regulatorio”*. H.TDLC. Resolución N° 57/2019, párrafo 50.

<sup>12</sup> H. TDLC. Resolución N°64/2021, considerando 9°. En el mismo sentido, véase: (i) H.TDLC. Sentencia N° 117/2011, considerando 21°; (ii) H.TDLC. Resolución N° 53/2018, párrafo 123; (iii) H.TDLC. Resolución N° 57/2019, párrafos 50, 51 y 52.

literal de las medidas sino también la finalidad económica o al propósito de dicha medida respecto del hecho, acto o convención revisado<sup>13</sup>.

13. Que, del mismo modo, la jurisprudencia comparada contempla la procedencia de una revisión de las medidas de mitigación siempre que el cambio de circunstancias alegado cumpla con los siguientes requisitos copulativos: **(i)** que sea significativo, es decir, que cuente con una magnitud tal que altere la naturaleza de los riesgos tenidos a la vista para fundar la resolución de la autoridad de competencia; **(ii)** que sea permanente; y **(iii)** que torne las medidas en inoficiosas e inconducentes, esto es, que dejen de operar en el sentido esperado por la autoridad de competencia que las impuso<sup>14</sup>.
14. Que para efectos de verificar lo señalado por la solicitante en relación al cumplimiento de los referidos requisitos, esta Fiscalía realizó diversas diligencias en el marco de la investigación de Fiscalización de las Medidas de Mitigación, recabando antecedentes y consultando a diversos actores de la industria que podrían eventualmente verse afectados por la Solicitud de Alzamiento.
15. Que, examinados los antecedentes de la Investigación, esta Fiscalía pudo constatar que no existe un cambio sustantivo en las condiciones fácticas, económicas o jurídicas de mercado revisadas al momento de aprobar la Operación sujeta a las Medidas de Mitigación que cumpla con las características de ser significativas y permanentes, por lo que es posible colegir que los riesgos previstos al momento de aprobarse la Operación se mantienen plenamente vigentes a la fecha de la presente resolución.
16. Que, efectivamente, el ingreso de una productora de renombre internacional como Live Nation al mercado local, alegado por la solicitante, no reúne las características para ser considerada como un cambio significativo de las condiciones de mercado, toda vez que los riesgos de libre competencia detectados por esta Fiscalía -y que justificaron la imposición de las Medidas de Mitigación- se encontraban asociados a un segmento distinto del mercado, a saber, el mercado de *venues* o recintos con capacidad para albergar eventos musicales y festivales masivos<sup>15</sup>.
17. Que, a mayor abundamiento, al momento de aprobar la Operación en el año 2019, la FNE concluyó que la entidad resultante de la operación tendría la habilidad y los incentivos para realizar estrategias de bloqueo de Movistar Arena a productoras de eventos competidoras de Bizarro -la productora integrada-, toda vez que Movistar Arena sería un insumo muy importante y sin sustitutos cercanos para un segmento relevante de eventos musicales y

<sup>13</sup> H. TDLC. Resolución N°64/2021, considerando 9°.

<sup>14</sup> La jurisprudencia de la Comisión Europea ha delineado los referidos requisitos a partir de las facultades establecidas en el Comunicación de la Comisión relativa a las soluciones admisibles con arreglo al Reglamento (CE) N°139/2004 del Consejo y al Reglamento (CE) N°802/2004 de la Comisión Europea, pronunciándose sobre la modificación o alzamiento de compromisos en los siguientes casos: **(i)** Comisión Europea, en Case M.3770- Lufthansa/ Swiss, página 6, párrafo 18; **(ii)** Comisión Europea, en Caso N° COMP/M.950.- Hoffmann-La Roche/ Boehringer Mannheim, página 7, párrafo 23; **(iii)** Caso T-712116, Deutsche Lufthansa AG/European Commission, en General Court (Sixth Chamber), párrafo 23. En la misma línea, la guía de remedios de la autoridad de competencia del Reino Unido ("CMA" por sus siglas en inglés) establece que uno de los motivos por los cuales se pueden modificar las medidas de mitigación establecidas en el contexto del control de operaciones de concentración es en caso de que concurra un cambio de circunstancias en el mercado afectado, cambio de magnitud tal que torne a las medidas inapropiadas para resguardar el fin que pretendían cautelar. Véase Remedies Guidance, párrafos 2.5 y 2.6, documento disponible en: [https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment\\_data/file/453150/CMA11\\_Remedies\\_Guidance\\_revised\\_August\\_2015.pdf](https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/453150/CMA11_Remedies_Guidance_revised_August_2015.pdf) [última consulta: 25 de junio de 2021].

<sup>15</sup> Sobre este punto, esta FNE realizó un análisis de competencia con un enfoque amplio sobre el mercado de producto, incluyendo a todos los recintos con una capacidad de al menos 3.000 espectadores. Ello, si bien no significó una definición formal del mercado relevante, se trataba de un escenario conservador de análisis que permitió corroborar el poder de mercado que ostentaba Movistar Arena y, por consiguiente, su entidad controladora.

festivales masivos<sup>16</sup>. Así, en un escenario en que Movistar Arena tendría el [80-90]% de participación de mercado para las segmentaciones de eventos entre 7.000-11.000 espectadores y [90-100]% en la de 11.000-15.000 espectadores, sumado a la presencia de altas barreras a la entrada<sup>17</sup>, la FNE sostuvo que existían riesgos relevantes para la competencia que debían ser subsanados por medio de las Medidas de Mitigación.

18. Que, atendido lo anterior, manteniendo plenamente Movistar Arena su posición en el mercado de los *venues* a la fecha de la presente resolución según los antecedentes tenidos a la vista, no resulta posible considerar que haya existido una variación significativa en el mercado desde la aprobación de la Operación. Por lo tanto, en opinión de esta Fiscalía, el argumento relativo al ingreso de un nuevo agente económico al mercado de la producción de eventos no resulta conducente para dar lugar a un alzamiento total o parcial de las Medidas de Mitigación.
19. Que, en otro orden de ideas, la crisis sanitaria asociada a la pandemia por Covid-19, precedida por la crisis social que enfrenta el país desde octubre de 2019, efectivamente ha implicado un fuerte cambio para la industria de entretenimiento en general y, muy especialmente, en lo que respecta a la realización de eventos musicales y festivales masivos, segmento del mercado que enfrenta una prohibición de funcionamiento desde marzo de 2020 a la fecha según la información pública disponible y lo señalado por la propia solicitante.
20. Que, en ese sentido, si bien podría sostenerse que las condiciones de mercado han cambiado de manera sustantiva a raíz de las restricciones sanitarias provocadas por la pandemia por Covid-19, hasta la fecha de la presente resolución ello se plantea como una circunstancia transitoria según los diversos actores consultados por esta Fiscalía, proyectándose una reactivación de la industria en el corto plazo, en concreto, para inicios del año 2022.
21. Que, incluso más, según los antecedentes recabados durante la Investigación, existen proyecciones de la industria que sugieren un crecimiento explosivo de los eventos musicales en el Movistar Arena una vez alzadas las restricciones sanitarias por parte de la autoridad, lo que podría tornar aún más relevante la vigencia del conjunto de Medidas de Mitigación -principal, aunque no exclusivamente, la existencia de un sistema de reservas objetivo, transparente y no discriminatorio- en un contexto de una fuerte demanda por el recinto Movistar Arena por parte de las productoras de eventos distintas de Bizarro.
22. Que, en relación con lo anterior, esta Fiscalía constató que la vigencia de las Medidas de Mitigación aún en el escenario actual resulta necesaria, toda vez que la programación de los eventos musicales y festivales suele realizarse con una antelación de varios meses -en ocasiones, con una antelación superior a un año-, debido a las restricciones de agenda de los artistas tanto para giras nacionales como internacionales, existiendo a la fecha varias reservas en el recinto Movistar para el año 2021 y 2022 por parte de diversas productoras de eventos nacionales<sup>18</sup>.

<sup>16</sup> FNE. Informe de aprobación, pp. 34 y siguientes.

<sup>17</sup> FNE. Informe de aprobación, p.23 y 27, respectivamente.

<sup>18</sup> En efecto, esta Fiscalía observó que ya fines del año 2020 existían más de ■ reservas confirmadas para el año 2021 en el Movistar Arena, correspondiente tanto a eventos reprogramados desde el año 2019 y 2020 -debido a la crisis social y sanitaria- como a nuevas reservas programadas para artistas en razón de las fechas proyectadas para sus giras, una vez alzadas las restricciones sanitarias. Así, es posible concluir que la vigencia del sistema de reservas en el Movistar Arena, así como una supervisión permanente del Supervisor de Cumplimiento, resulta indispensable incluso en el escenario actual de paralización temporal de la industria, pues las productoras siguen programando y

23. Que, por otro lado, también existen antecedentes que proyectan una disminución de los participantes en los distintos segmentos de la industria del entretenimiento producto de la crisis económica ocasionada por la extensa duración de pandemia por Covid-19, cuestión que podría favorecer a la única entidad que a nivel nacional se encuentra verticalmente integrada al menos en tres de los tres eslabones más relevantes de la cadena de valor, esto es, a nivel de productora-venue-ticketera.
24. Que, en cuanto a las dificultades económicas que habría acarreado la pandemia para la industria del entretenimiento, y en particular para Fidelitas, circunstancia que haría gravoso el cumplimiento de las Medidas de Mitigación -entre otras cosas- por los altos costos de fiscalización asociados la existencia de un Supervisor de Cumplimiento, esta Fiscalía constató de los propios documentos presupuestarios de Fidelitas que el costo operacional de las Medidas de Mitigación en ningún caso significaría un impedimento o una carga excesivamente gravosa para la operatividad de Fidelitas en cuanto grupo empresarial, incluso en el escenario de crisis sanitaria existente.
25. Que, así las cosas, los razonamientos anteriores no sólo reafirman la mantención de los riesgos previstos al momento de aprobar la Operación, sino que ratifican la necesidad de mantener la vigencia de todas las Medidas de Mitigación, incluyendo el monitoreo permanente por parte del Supervisor de Cumplimiento.
26. Que, precisamente, sobre la falta de idoneidad y proporcionalidad de mantener un monitoreo constante por parte del Supervisor de Cumplimiento alegada por la solicitante, cabe señalar que existe consenso entre las autoridades de competencia a nivel internacional en que las medidas conductuales traen aparejada intrínsecamente una dificultad de fiscalización que hace necesario, en la mayoría de los casos, el establecimiento de una medida adicional de supervisión por parte de un tercero imparcial con miras a garantizar la eficacia y eficiencia de las labores de fiscalización de su cumplimiento y, eventualmente, la persecución del incumplimiento de los mismos<sup>19</sup>. Esta circunstancia, en la especie, se justifica plenamente atendidas las razones expuestas precedentemente.
27. Que, en último término, en lo que respecta al argumento señalado por la solicitante en orden a que la mayoría de las Medidas de Mitigación ya habrían sido cabalmente cumplidas por las Partes, cuestión que habría ratificado el Supervisor de Cumplimiento por medio de sus reportes de monitoreo, se hace presente que el mismo no puede prosperar por cuánto, por esencia, las medidas conductuales son de cumplimiento continuo durante todo el periodo que se estime persiste el riesgo. En efecto, compromisos conductuales y de acceso como los contemplados en las Medidas de Mitigación requieren de un cumplimiento estricto y

---

reprogramando eventos al día de hoy, a la espera de una reactivación total o parcial validada por las autoridades respectivas.

<sup>19</sup> Véase Comunicación de la Comisión Europea relativa a las soluciones admisibles con arreglo al Reglamento (CE) N°139/2004 del Consejo y al Reglamento (CE) N°802/2004 de la Comisión, (2008), párr. 13: *"In order for the commitments to comply with these principles, there has to be an effective implementation and ability to monitor the commitments. Whereas divestitures, once implemented, do not require any further monitoring measures, other types of commitments require effective monitoring mechanisms in order to ensure that their effect is not reduced or even eliminated by the parties. Otherwise, such commitments would have to be considered as mere declarations of intention by the parties and would not amount to binding obligations, as, due to the lack of effective monitoring mechanisms, any breach of them could not result in the revocation of the decision according to the provisions of the Merger Regulation"*. En el mismo sentido, véase: (i) International Competition Network. ICN Merger Working Group. Merger Remedies Guide (2016), p. 17 y siguientes. Documento disponible en el sitio web: <[https://www.internationalcompetitionnetwork.org/wp-content/uploads/2018/05/MWG\\_RemediesGuide.pdf](https://www.internationalcompetitionnetwork.org/wp-content/uploads/2018/05/MWG_RemediesGuide.pdf)> [última consulta: 25 de junio de 2021]; y (ii) Autorité de la Concurrence. Les Engagements Comportementaux (Behavioural Remedies). Les Essentiels. Febrero de 2020, p.283 y siguientes. Documento disponible en el sitio web: <[https://www.autoritedelaconcurrence.fr/sites/default/files/2020-01/eng\\_comportementaux\\_final\\_en.pdf](https://www.autoritedelaconcurrence.fr/sites/default/files/2020-01/eng_comportementaux_final_en.pdf)> [última consulta: 25 de junio de 2021].

permanente de las Partes hasta el término previsto para su vigencia y no se agotan con la implementación inicial de resguardos que habría efectuado la solicitante.

28. Que, en dicho sentido y tal como se expuso en el considerando 11 anterior, el hecho de que se hayan impuesto medidas de mitigación específicas a la solicitante implica que se le somete a un régimen de cumplimiento más detallado y gravoso que el generalmente vigente en materia de libre competencia, cuestión que tiene su justificación en los riesgos sustanciales que implica la operación de concentración que voluntariamente decidió perfeccionar. Por lo mismo, mientras subsistan dichos riesgos, el referido régimen de cumplimiento específico mantiene plena necesidad y vigencia.
29. Que, en definitiva, no habiéndose acompañado antecedentes por parte de la solicitante que den cuenta de un cambio significativo en las condiciones de mercado ya revisadas por esta Fiscalía, y tras haberse constatado que no existen nuevos antecedentes públicos que modifiquen sustantivamente la evaluación de los riesgos de libre competencia realizada en el marco de la aprobación de la Operación, no se estima procedente dar lugar a un alzamiento de las Medidas de Mitigación.

**RESUELVO:**

- 1°.- **SE RECHAZA** la Solicitud de Alzamiento presentada por Fidelitas SpA mediante presentación de 14 de diciembre de 2020 en atención a que no concurren los supuestos necesarios para proceder al alzamiento total o parcial de las Medidas de Mitigación, reiterándose que todas aquellas que no estuvieren no sujetas a un plazo vencido a la fecha de la presente resolución se encuentran plenamente vigentes, debiendo darse estricto cumplimiento a las mismas mientras se mantenga la concesión del recinto Movistar Arena.
- 2°.- **ANÓTESE Y COMUNÍQUESE** al señor Daniel Hiller, en su calidad de representante legal de Fidelitas SpA, de la presente resolución enviando copia íntegra de la misma al correo electrónico indicado en la Solicitud de Alzamiento.
- 3°.- **PUBLÍQUESE.**

Rol FNE F201-2019

RICARDO  
WOLFGANG  
RIESCO  
EYZAGUIRRE

Firmado digitalmente por  
RICARDO WOLFGANG  
RIESCO EYZAGUIRRE  
Fecha: 2021.06.25  
16:43:20 -04'00'

**RICARDO RIESCO EYZAGUIRRE  
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO**

PRC